

Dictamen Núm. 143/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de julio de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de junio de 2024 -registrada de entrada el día 24 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños derivados de la pérdida de unas pertenencias durante su estancia en un hospital público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 5 de marzo de 2024, el interesado presenta a través del Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la pérdida de unas pertenencias durante su estancia en un hospital público.

Expone que “desde el día 11 de septiembre de 2023 hasta el 11 de octubre de 2023 ha estado (...) ingresado en el Hospital (...), y durante ese tiempo, en un principio en planta y el día 18 de septiembre al haber empeorado en la UCI”, había dejado “en una taquilla/armario de dicha habitación los

siguientes objetos (...): Dos audífonos graduados (...). Unas gafas graduadas (...). Ropa de vestir e interior (...). Útiles de afeitar”.

Refiere que “hasta el 22 de septiembre estuvo en la UCI, bajando” ese día “a planta y en ese momento la taquilla estaba cerrada, teniendo que abrirla un cerrajero y había cosas de (...) otro señor que al parecer alojaron en esa habitación durante (su) ausencia (...). De estos hechos se presentó una queja en Atención al Paciente y a la Supervisora de planta, cuya única respuesta es que no las encuentran./ Posteriormente (...) presentó denuncia a la Guardia Civil de Cangas del Narcea”, precisando que recibió una comunicación del Gerente del Área Sanitaria II en la que le insta “a iniciar un procedimiento de reintegro de costes por la pérdida ocasionada”.

Sostiene que “existe una negligencia en el cumplimiento del deber de guardar esos bienes por parte del personal del hospital”.

Cuantifica la indemnización solicitada en seis mil cuatrocientos veinte euros (6.420 €).

Adjunta las facturas relativas a los audífonos y a las gafas.

2. Mediante oficio de 16 de abril de 2024, la Jefa de la Sección de Apoyo del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, las normas con arreglo a las cuales se tramitará el procedimiento y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Figura en el expediente un informe de la Supervisora de la Unidad de Medicina Interna y Hematología del Hospital de 4 de abril de 2024. En él expone que el paciente “ingresa el 11 de septiembre en una habitación de aislamiento de la Unidad que dispone de taquilla con llave para guardar sus pertenencias./ El día 18 de septiembre su estado empeora (...), es trasladado a la Unidad de Reanimación y se le dice a su hermana que recoja todas las pertenencias porque cuando regrese por mejoría a la Unidad de Medicina Interna irá para otra habitación en zona limpia (...). Inmediatamente tras el

traslado del paciente se procede a la limpieza de la habitación (...). Una vez limpia nos lo comunican para proceder a colocar la ropa de la cama, en ningún momento nos dicen que haya quedado algo en la habitación (siempre nos avisan si encuentran alguna pertenencia extraviada)./ El día 30 de septiembre una de las hermanas del paciente reclama a la enfermera del turno de tarde y dirigiéndose a ella en `malas formas` que le faltan las pertenencias de su hermano. Precisamente esta enfermera es la misma que se encontraba trabajando el día que el paciente fue trasladado a la Unidad de Reanimación. La trabajadora ante la insistencia de la hermana (...) le pregunta qué recogieron el día que subió a Reanimación y ella le contesta que el móvil y unos yogures. La trabajadora comprobó que en la Unidad no había ninguna pertenencia del paciente (todo ello quedó registrado por la enfermera en la historia clínica del paciente)./ El 2 de octubre, lunes, cuando se me comunicó que faltaban dichos enseres comprobé que en la Unidad (que disponemos de una habitación donde guardamos objetos, ropa, calzado..., que se olvidan los pacientes cuando se van) no había ninguna pertenencia de ese paciente. Llamé a seguridad y a Atención al Paciente y allí tampoco tenían ningún enser guardado que perteneciera a dicho paciente. Pregunto también en el Servicio de Reanimación (que poseen libro de registro de pertenencias) y allí tampoco hay nada (...). En este Servicio tenemos una importante carga de trabajo y no podemos realizar una vigilancia estrecha de las pertenencias de los pacientes, por eso siempre avisamos tanto a los pacientes como a sus familias para que no dejen objetos de valor puesto que en horario de visitas accede mucha gente al hospital”.

4. El día 5 de junio de 2024, el Inspector de Prestaciones Sanitarias designado al efecto elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras dejar constancia de que “al expediente no se ha incorporado ningún documento diferente a los aportados por el reclamante”, señala que “el personal de la planta advirtió a los familiares del paciente que tenían que recoger sus enseres al haber sido trasladado de la planta a la UCI, indicándoles que posteriormente no volvería a esa habitación./ De acuerdo con el informe

emitido por la Supervisora, cuando la hermana del reclamante acudió manifestando que le faltan las pertenencias de su hermano reconoció que había recogido el móvil y unos yogures./ Consecuentemente, fueron los familiares del paciente los que, advertidos de que tenían que hacerse cargo de la pertenencias del paciente, recogieron éstas o parte de las mismas, circunstancia que exonera de toda responsabilidad a la Administración sanitaria (...). En el presente caso los objetos desaparecidos eran de uso personal del paciente, sin que el centro tuviera control alguno sobre ellos ni hubiera asumido de ningún modo su custodia. A este respecto, y aun dando por probado, como pretende el reclamante, que se haya producido la desaparición de parte de sus enseres, hay que señalar que la existencia de un deber genérico de la Administración sanitaria de salvaguardar la seguridad de los pacientes, e incluso de sus pertenencias, no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta al servicio público sanitario en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el centro sanitario. No resulta posible apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración ya que no resulta exigible a la misma una obligación específica de conservación de las pertenencias de los pacientes, salvo que estas hayan sido entregadas para su custodia, con un contenido de tal intensidad que sobrepasaría el genérico deber de guarda y custodia al imponer obligaciones y responsabilidades propias de un depositario”.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de junio de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Salud, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de marzo de 2024, y el interesado se apercibe de que los enseres que habría dejado en la taquilla de la habitación ya no se encuentran en ella el día 22 de septiembre de 2023, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte que durante la instrucción del procedimiento no se ha procedido, previamente a formular la propuesta de resolución, a dar audiencia con vista del expediente al interesado, como exige el artículo 82.1 de la LPAC. Al respecto, la propuesta de resolución deja constancia de que "al expediente no se ha incorporado ningún documento diferente a los aportados por el reclamante", y efectivamente el artículo 82.4 de la LPAC dispone que "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Ahora bien, entre la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo hay un informe sobre la reclamación presentada suscrito por la Supervisora de la Unidad de Medicina Interna y Hematología del Hospital el 4 de abril de 2024. Este informe figura a continuación de los documentos aportados por el reclamante y antes del oficio de la Jefa de la Sección de Apoyo del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios, de 16 de abril de 2024, por el que se le comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, las normas con arreglo a las cuales se tramitará el procedimiento y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. Su inadecuada ubicación en el expediente ha podido llevar a la Administración a cometer el error de considerarlo como parte de los documentos aportados por el reclamante, pero lo cierto es que resulta imposible que este lo haya adjuntado a su escrito inicial dado que el mismo se presentó a través del Registro Electrónico el día 5 de

marzo de 2024 y el informe de la Supervisora está fechado el 4 de abril de 2024.

Así pues, nos encontramos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial al que se halla incorporado un informe del servicio afectado y sin que se haya concedido al interesado la posibilidad de manifestarse sobre su contenido, con carácter previo a la propuesta de resolución, a través del trámite de audiencia establecido en el artículo 82.1 de la LPAC.

En tal tesitura, debemos pronunciarnos acerca de las repercusiones de tal omisión sobre el procedimiento tramitado.

Al respecto, la LPAC erige la audiencia al interesado en un trámite obligatorio para la Administración, al margen, por tanto, de su esfera de discrecionalidad y cuya desatención podría acarrear la nulidad de lo actuado. Y si bien no cabe obviar la instrumentalidad de un trámite cuya finalidad es salvaguardar los derechos de contradicción y defensa en el seno del procedimiento administrativo, finalidad que preside el alcance o significación que haya de atribuirse a cualquier eventual carencia, debemos tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 159/2003, de 15 de septiembre -ECLI:ES:TC:2003:159-, declara que “los defectos procedimentales sólo son constitutivos de vulneración de la indefensión constitucionalmente proscrita cuando son causantes de un perjuicio real y efectivo, esto es, de una merma definitiva de la posibilidad de alegar, contradecir y probar” (con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Constitucional 161/1985, de 29 de noviembre -ECLI:ES:TC:1985:161-; 41/1998, de 24 de febrero -ECLI:ES:TC:1998:41-, y 174/2001, de 26 de julio -ECLI:ES:TC:2001:174-).

Por otra parte, ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:4406- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) ha señalado que “partimos de que el concepto de indefensión, desde el punto de vista constitucional, reviste una doble dimensión, por cuanto que a una indefensión formal con el menoscabo del derecho de defensa, se une también una indefensión real y material que lleva como consecuencia que no

toda infracción y vulneración de normas procesales consiguen una indefensión en sentido jurídico constitucional”.

Finalmente cabe mencionar el Dictamen del Consejo de Estado 1224/2001, que indica que “ni siquiera la simple omisión del trámite de audiencia da lugar, `siempre y de forma automática´, a la nulidad por esta causa (...); a este respecto, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 17 de octubre de 1991, exigió `ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido´. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en sus Dictámenes (...) 1949/2000, 2132/2000 y 612/2001, entre otros. En determinadas circunstancias, cuando un examen detenido del expediente permita excluir que la omisión del trámite de audiencia haya causado indefensión a los interesados, tal omisión puede no dar lugar a un vicio de nulidad de pleno derecho”.

Así pues, no toda infracción de las normas procedimentales acerca del trámite de audiencia alcanza la entidad suficiente para convertirse en vicio invalidante de las actuaciones, puesto que, si se tratase de una mera contravención de índole formal y sin trascendencia real y efectiva sobre los intereses del reclamante, los principios de economía procesal y eficiencia demandarían la continuidad del procedimiento.

Trasladadas las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, es preciso destacar que la retroacción de las actuaciones no sólo no redundaría en la defensa del interesado (en este sentido, no cabe soslayar la posibilidad de continuar la vía administrativa a través del recurso de reposición como paso previo a la también disponible vía contencioso-administrativa) o en una mejor perspectiva procedimental en aras a satisfacer sus pretensiones, sino que se trataría del cumplimiento meramente formal de un trámite sin trascendencia sobre el fondo de la cuestión (puesto que no variaría el sentido de la resolución en caso de haberse observado el trámite omitido, extremo que se justificará más adelante); en suma, carecería de entidad suficiente para alterar los

términos del debate jurídico. Todo lo hasta aquí razonado avala el otorgamiento de continuidad al procedimiento sin necesidad de cumplimentar más actuaciones.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el interesado reclama una indemnización por los daños derivados de la pérdida de unas pertenencias durante su estancia en un hospital público.

El perjudicado sostiene que las pertenencias (audífonos, gafas, ropa y útiles de afeitar) que habría dejado en la taquilla de la habitación -en la permaneció desde su ingreso hasta el traslado a la Unidad de Reanimación- ya no se encontraban en ella a su regreso. En tales circunstancias, alega haber sufrido unos daños que atribuye a la negligencia en el cumplimiento del deber de guardar o custodiar tales bienes por parte de la organización hospitalaria y por los que pretende ser resarcido.

Ahora bien, el eventual acaecimiento de un daño patrimonial con ocasión del funcionamiento del servicio público y el que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración tenga carácter objetivo no implican automáticamente la existencia de responsabilidad de la misma, puesto que para su declaración ha de resultar acreditada una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, es decir, que este sea consecuencia de aquel.

En el supuesto analizado, el interesado manifiesta que, habiendo ingresado en el hospital el 11 de septiembre de 2023, el día 18 de ese mismo mes se le traslada a la Unidad de Reanimación en la que permanece

hasta el día 22, momento en el que, de vuelta a su antigua habitación, comprueba que “la taquilla estaba cerrada, teniendo que abrirla un cerrajero y había cosas de (...) de otro señor que al parecer alojaron en esa habitación durante (su) ausencia”; por ello, considera que “existe una negligencia en el cumplimiento del deber de guardar esos bienes por parte del personal del hospital”.

Por otro lado, el informe de la Supervisora refiere que el paciente ingresa el 11 de septiembre en una habitación de aislamiento que “dispone de taquilla con llave para guardar sus pertenencias”, que “el día 18 de septiembre su estado empeora y es trasladado a la Unidad de Reanimación y se le dice a su hermana que recoja todas las pertenencias porque cuando regrese por mejoría a la Unidad de Medicina Interna irá para otra habitación en zona limpia”, que “inmediatamente tras el traslado del paciente se procede a la limpieza de la habitación” y que “una vez limpia nos lo comunican para proceder a colocar la ropa de la cama, en ningún momento nos dicen que haya quedado algo en la habitación (siempre nos avisan si encuentran alguna pertenencia extraviada)”. Indica que el 30 de septiembre una de las hermanas del paciente se dirige a la enfermera del turno de tarde para requerir las pertenencias de su hermano, preguntándole aquella cuáles fueron los objetos que recogió la familia el día en el que el paciente fue trasladado a Reanimación, a lo que le responde que “el móvil y unos yogures”. Aclara que en ninguna unidad del hospital pudieron encontrar los enseres solicitados (ni tan siquiera acudiendo al Servicio de Reanimación, donde sí se dispone de un libro de registro de pertenencias) y que en la Unidad de Medicina Interna y Hematología “no podemos realizar una vigilancia estrecha de las pertenencias de los pacientes, por eso siempre avisamos tanto a los pacientes como a sus familias para que no dejen objetos de valor puesto que en horario de visitas accede mucha gente al hospital”.

Planteada en tales términos la controversia, cabe descender al fondo de la cuestión objeto de debate.

En primer lugar, queda de manifiesto que, al no figurar en registro alguno ni aportarse otro elemento de prueba, la única certeza acerca del

inventario de lo que el paciente habría dejado en la taquilla son sus propias afirmaciones, pues la incorporación al expediente de las facturas lo que realmente acredita es el hecho de su adquisición y no el que estas efectivamente se hallasen donde aquel indica.

Aparte de la anterior carencia, la argumentación del reclamante se centra en la existencia, para el centro hospitalario, de una obligación especialísima de custodia de los enseres de los pacientes, de la que derivaría directamente una obligación de resarcimiento del perjuicio económico causado por su desaparición.

De lo expuesto en el detallado informe de la Supervisora de la Unidad de Medicina Interna y Hematología se desprende que las habitaciones para los pacientes del hospital cuentan con taquillas con llave para guardar sus enseres; que al ser trasladado el interesado a Reanimación se requirió a su familia para que recogiese todas las pertenencias, advirtiéndoles que al salir de dicha unidad sería ubicado en otra habitación; que el personal dedicado a las tareas de limpieza no informó (como se viene haciendo en casos similares) sobre la presencia de objetos de particulares en la habitación que había quedado libre; que los familiares accedieron libremente a la habitación para recoger algunos bienes que el interesado había dejado en ella (móvil y yogures), y que el hospital siempre recomienda tanto a los pacientes como a las familias que eviten dejar objetos de valor sin custodia, puesto que en horario de visitas acceden personas ajenas al centro.

A la vista de ello, y a efectos de pronunciarnos sobre la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, resulta imprescindible delimitar el alcance de las obligaciones que pesan sobre la Administración sanitaria en relación con la vigilancia, control y seguridad de las pertenencias de los pacientes ingresados.

Al efecto, aunque diéramos por probado -como sostiene el interesado- que las pertenencias por las que reclama (audífonos, gafas, ropa y útiles de afeitar) se hallaban en la taquilla de su habitación al ser trasladado, debemos advertir -como ya señalamos en el Dictamen Núm. 50/2006, aunque en aquel

caso respecto a la Administración educativa- que la existencia de un deber genérico de la Administración de salvaguardar la seguridad de los usuarios, e incluso de sus pertenencias, durante el desarrollo de la actividad correspondiente y mientras unos y otras se hallen en un centro público no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta al servicio público en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto. Teniendo en cuenta que sobre el servicio de salud no recae una obligación legal y directa de custodiar los efectos personales de los pacientes -es decir, no nos encontramos ante un depósito necesario (artículo 1781.1.º del Código Civil)-, no cabe extender al servicio sanitario las obligaciones propias del depositario y su responsabilidad no puede sustentarse en la mera falta de restitución de las cosas sino en un título de imputación idóneo, en cuyo examen no puede obviarse la eventual interferencia de la conducta de un tercero ajeno al servicio público (de ser cierta la desaparición o sustracción de los efectos). Así, en términos de causalidad, un hecho como el reclamado no puede estimarse consecuencia directa del servicio público concernido o sus agentes -cuando no media indicio alguno de que estos hubieran sustraído las pertenencias del paciente- y, en consecuencia, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En conclusión, este Consejo entiende que nada se puede reprochar en el presente supuesto al centro hospitalario, puesto que no resulta exigible a la Administración sanitaria una obligación específica de conservación de las pertenencias de los pacientes, imponiéndole las obligaciones y responsabilidades propias de un depositario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
<http://www.ccasturias.es>

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.